

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias menos los festivos.



TARIFAS DE SUSCRIPCIONES.

Navarra..... Por un mes..... 8
 Provincias, incluidas Canarias } Por tres meses..... 22
 Baleares y Canarias..... }
 Extramar..... Por tres meses..... 22
 Extramar..... Por un mes..... 8

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose salidas de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escorial, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las diversas medidas administrativas que desde el feliz restablecimiento de la paz en la isla de Cuba se ha dignado V. M. acordar, á propuesta de su Gobierno responsable, realizan ya el deseo que animaba á este al ofrecerlas á la sancion de V. M., de armonizar todas las legítimas reclamaciones de los habitantes de aquellas provincias con los derechos del Estado y las obligaciones de la Administracion pública, á la que tal vez lenta, pero seguramente, se va dando una organizacion ordenada, al tiempo que se procura encauzar y desenvolver todas las fuerzas productoras del país.

Pero no son todavía bastante eficaces, ni pueden serlo, estas disposiciones para remediar todos los desastres ocasionados por la pasada lucha, ni para restaurar la riqueza de los particulares, que fué maltreada, cuando no absolutamente perdida, principalmente en cuanto á la agricultura se refiere, ya por el forzado abandono de su explotacion, ya por el constante sacrificio á que con multiplicados tributos la obligaba la duracion de la contienda, ya por las repetidas devastaciones que en sus amargos dias se cometieron.

Persuadido el Gobierno de S. M. de cuánta consideracion mereca semejante estado de cosas, sin olvidar por esto el cumplimiento de los deberes que le impone el ejercicio de su cargo, juzga que deben ser atendidas, aunque no sin hacer en ellas convenientes modificaciones, diferentes propuestas del orden económico hechas por el Gobernador general de la Isla, sugeridas por las quejas y peticiones de los propietarios, industriales y comerciantes que en ella residen, y encaminadas á mejorar su situacion con la importante rebaja de algunas de las cargas públicas.

Autorizado está el Ministro que suscribe por los artículos 4.º y 3.º de los decretos de V. M. de 4 de Abril y de 6 de Junio de este año para proponer esta clase de reformas en el presupuesto de ingresos, siempre que no redunden en menoscabo del servicio público; y ciertamente puede afirmar que han de estar sometidas á esta condicion las que hoy tiene la honra de proponer á V. M., porque su influencia será compensada con la de las economías ya efectivas, ya proyectadas, que habrán de reducir el presupuesto de gastos, y con el aumento que en el de ingresos se consigné, regularizando la marcha de la Administracion pública, que es uno de los muchos beneficios que se deben á la conquista de la paz.

Buena prueba es de esta afirmacion el observar que habiéndose consignado la cantidad de 22.644.801 pesos por recaudacion de derechos de Aduanas en el presupuesto que para el año económico de 1878 á 1879 formó el Gobernador general de la Isla y fué aprobado por decreto de V. M. de 4 de Abril último, ha llegado á la suma de 24.039.724 el valor de los derechos de Aduanas recaudados en el período

de tiempo á que la consignacion se referia; es decir, 1.397.920 pesos más de lo calculado en el presupuesto.

Piensa el Ministro que suscribe que, atendiendo á lo que ha tenido el honor de exponer á V. M., se podria, sin perjuicio de lo que en tiempo oportuno se haya de resolver con las Cortes del Reino, otorgar á los contribuyentes por riqueza rústica de la isla de Cuba la condonacion del pago del 4 por 100 que les correspondia satisfacer por contribucion directa en el cuarto trimestre del último año económico, reducir aquella desde el dia 1.º de este mes, en el que se renovaron legalmente los créditos del presupuesto formado para el anterior ejercicio á un 16 por 100, y tambien rebajarla hasta un 2 por 100 en beneficio de los cultivadores y fabricantes de azúcar, mientras que sea preciso mantener los derechos de exportacion con que esta valiosa produccion está hoy gravada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, segun la autorizacion que se le concede por mi decreto de 4 de Abril último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva con las Cortes del Reino, lo siguiente:
 Artículo 1.º Se releva á los contribuyentes de la isla de Cuba del pago del 4 por 100 que sobre las utilidades líquidas de la riqueza rústica debian satisfacer, con arreglo al artículo 3.º de mi decreto de 18 de Abril de este año, por el cuarto trimestre de contribucion directa correspondiente al ejercicio económico de 1878 á 1879.

Art. 2.º Se fija en un 16 por 100 la contribucion directa establecida en la isla de Cuba sobre las utilidades líquidas de las riquezas rústica, urbana, pecuaria, de la industria, del comercio y de las profesiones y las artes.

Art. 3.º Las fincas rústicas destinadas al cultivo de la caña y á la elaboracion del azúcar no estarán obligadas á pagar por contribucion directa más que el 2 por 100 de sus utilidades líquidas, mientras que subsistan los derechos de exportacion con que actualmente se gravan sus productos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 30 de Junio último, en queda cuenta á este Ministerio de haber desaparecido de la plaza de Pamplona el Capellan D. Juan Calvo Rodriguez, que prestaba sus servicios en el segundo batallon del regimiento infanteria de Africa, sin que se tenga noticia de su paradero; y considerando asimismo que este Capellan tardó más de dos meses en incorporarse á su destino desde la fecha en que para él fué nombrado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el expresado Capellan sea baja definitiva en el Clero del Ejército; publicándose esta disposicion en la GACETA oficial, para que, llegando á conoci-

miento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes, y sin perjuicio de la sumaria mandada instruir con tal motivo por el Capitan general de Navarra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Isidro Enciso solicita la conversion por bonos del Tesoro de la renta de 330 pesetas 63 céntimos que disfruta como parte de la carga de justicia que procedente del oficio de Correo mayor de España figura por mayor suma con el núm. 12 del capítulo y artículo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 24 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda pública que la expresada carga fué declarada subsistente por Real orden de 26 de Marzo de 1863, y que hoy pertenece en pleno dominio y propiedad al reclamante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., é informado por la Direccion general de la Deuda y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la peticion del interesado, y disponer que esa Direccion general le entregue ocho bonos del Tesoro con el coupon que vencerá en 1.º de Octubre próximo, cuyos intereses al 3 por 100 produzcan 240 pesetas en equivalencia de las 247 pesetas 99 céntimos que importa el 75 por 100 de la renta anual de la carga llamada á conversion, debiéndole además abonar en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 133 pesetas 46 céntimos que recibirá de ménos en capital de bonos por las 7 pesetas 99 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la expresada renta; en la inteligencia de que cuando se verifique la conversion deberá D. Isidro Enciso otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la indicada carga, que quedará extinguida en fin del actual, consignando en ella la cesion de las 82 pesetas 66 céntimos que representa el 25 por 100 de su renta anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1879.

CROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Elías Lopez Gonzalez, en nombre de D. Antonio Lopez Neira, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Diciembre de 1877 que desestimando la instancia del recurrente confirmó el alfozo hecho por la Aduana de Vigo á una partida de pólvora despachada á nombre del interesado.»

Resulta:

Que por el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1877-78 se estableció que las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes de la misma ley se introducian en los impuestos no se aplicaran á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de la referida ley:

Que promulgada esta en la GACETA DE MADRID del día 12 de Julio de 1877, el 8 de Agosto del referido año D. Antonio Lopez Neira presentó al despacho en la Aduana de Vigo una partida de petróleo conducida á aquel puerto por el bergantín portugués *Río Lima*, y teniéndose en cuenta que el visado del manifiesto de la carga del buque fué puesto por el Cónsul de España en Nueva-York el día 13 del mes de Julio de 1877, se practicó el aforo del petróleo con arreglo á los nuevos derechos:

Que D. Antonio Lopez Neira no se conformó con el anterior acuerdo y elevó instancia, en la cual alegaba: que la ley de Presupuestos se habia publicado en Vigo el 16 de Julio de 1877; que el contrato de compra de la mercancía se habia efectuado el día 2 del mismo mes y su embarque tuvo lugar ántes del día 12 de Julio, y que el visado del Cónsul demostraba sólo que en el día 13 se dió el buque á la veia, por lo que suplicaba que se practicara la liquidacion de los derechos con arreglo al antiguo Arancel:

Que el Administrador de la Aduana en primer término, y despues la Direccion y el Ministerio, á cuyos centros acudió respectivamente el interesado, confirmaron el aforo, recayendo la Real orden de 18 de Diciembre de 1877 al principio extractada, que se funda en que segun la declaracion del Cónsul, el buque salió del puerto de Nueva-York el día 13 de Julio de 1877; en que la excepcion de los nuevos derechos sólo alcanza á los buques que salieron del punto de procedencia con anterioridad á la fecha de la promulgacion de la ley de Presupuestos, y en que como esta tuvo lugar en 12 de Julio de 1877, el cargamento en cuestion se hallaba en el caso de liquidar su adeudo al tenor de los derechos actualmente establecidos:

Que el Licenciado D. Elías Lopez y Gonzalez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y promoviendo cuestion acerca de la fecha en que debieran entenderse promulgadas las leyes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque en su esencia se dirigia contra un acuerdo de la Administracion activa referente á la exaccion del impuesto de Aduanas, y que resoluciones de esta índole no son susceptibles de revision en via contenciosa, segun prescribe la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, por lo que además no era de apreciar la cuestion referente á la fecha en que debió entenderse promulgada la ley de Presupuestos de 1877-78:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 4.º dispone que no serán reclamables en via contenciosa los acuerdos de la Administracion activa referentes á la exaccion de los impuestos indirectos, incluso el de Aduanas:

Considerando que la cuestion propuesta en la demanda y la que fué objeto de la reclamacion gubernativa se refieren al aforo de una mercancía presentada al despacho en la Aduana de Vigo, y por lo tanto, como versa sobre la exaccion de un impuesto indirecto, no procede admitir sobre este punto cuestion administrativa, al tenor de lo prescrito en el art. 4.º de la Real orden ántes citada;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entendiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por orden de la Regencia del Reino de 20 de Octubre de 1869, dictada con motivo del recurso promovido por D. Antonio Angirot contra cierta providencia del Gobernador de Barcelona, se declaró el derecho del reclamante, como poseedor de unos terrenos sitos en la capital, plaza de Cataluña, afueras de la puerta del Angel,

á edificar en ellos con sujecion á las prescripciones de policia urbana establecidas en los reglamentos municipales para toda clase de construcciones civiles, como igualmente para cercar, como tenia solicitado, los propios terrenos, siempre que se sometiera á las alineaciones del plano aprobado y á las condiciones de estabilidad y ornato que fijan las Ordenanzas municipales.

No aquietándose el Ayuntamiento con esta resolucion, interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que por sentencia de 14 de Junio de 1873 absolvió á la Administracion general del Estado de la referida demanda, y en su virtud declaró firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, contra la que se reclamaba.

D. Antonio Angirot, fundándose en estas resoluciones, acudió ante el Ayuntamiento en escrito de 12 de Abril de 1876 para que en cumplimiento de lo resuelto y fallado se le otorgara el permiso que tenia solicitado á fin de construir una cerca de ladrillo en los indicados terrenos; mas la Corporacion municipal, despues de haberse seguido un expediente que dió origen á varios incidentes de los que no juzga la Seccion necesario ocuparse, puesto que no influyen en la cuestion de fondo, acordó en sesion de 19 de Diciembre no acceder á lo solicitado interin Angirot no acreditara en debida forma por sí y por sus causahabientes el carácter de poseedor del terreno, y manifestar al propio tiempo que, existiendo pendiente un litigio entre el Estado, los titulados propietarios y el Municipio, en el cual, entre otras cuestiones, se ventila la de si pueden ó no edificarse y cercarse dichos terrenos, no debia el Ayuntamiento anteponerse á la Autoridad judicial prejuzgando el litigio pendiente con la concesion del permiso que solicita Angirot.

En 10 de Enero de 1877 el interesado interpuso recurso dealzada ante el Gobernador de la provincia, fundándolo: en que no era exigible la prueba de posesion que se pedia, puesto que no la prescribian las Ordenanzas, era extemporánea por haberse ya reconocido la personalidad del recurrente en el pleito contencioso-administrativo de que se deja hecho mérito, y además el permiso no atribuia derecho alguno de propiedad ó posesion: en que no era exacta la existencia del litigio en la forma que expresaba la Corporacion municipal, toda vez que sólo tenia por objeto las demandas reivindicatorias entabladas por el Estado y el Municipio; y por fin, en que la existencia del pleito habia sido tambien alegada por el Ayuntamiento ante el Tribunal Supremo al solicitar la revocacion de la orden de la Regencia de 20 de Octubre de 1869, y por tanto no podia reproducirse una alegacion que fué rechazada por aquel Tribunal, ni cabia en consecuencia discusion ni debate acerca de este particular.

El Gobernador, de conformidad con el informe de la Comision provincial, revocó en providencia de 22 de Junio de 1878 el acuerdo apelado por haberse excedido el Ayuntamiento al dictarlo del límite de sus atribuciones, oponiéndose á lo resuelto por la Superioridad.

La Corporacion municipal interpuso recurso de alzada ante V. E., alegando, además de las razones que consigna en su acuerdo, la de que, interin no se le deniegue la autorizacion que tiene solicitada para adquirir los terrenos y fincas enclavadas en la plaza de Cataluña, no podrán concederse permisos de la naturaleza del de que se trata á los que resulten propietarios del indicado terreno.

A pesar de este recurso, interpuesto con fecha 22 de Julio de 1878, el Ayuntamiento en sesion de 13 de Setiembre siguiente acordó conceder á Angirot el permiso solicitado, limitándolo precisamente á los terrenos que le quedaran sobrantes en la plaza de Cataluña, previa la oportuna justificacion.

Reclamó Angirot contra el nuevo acuerdo al Gobernador de la provincia, y este ordenó al Ayuntamiento que se atuviera á lo acordado en su anterior resolucion, por lo cual la Corporacion municipal acude á su vez al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando la revocacion de la providencia y acompañando á su instancia una certificacion del Registrador de la propiedad, en la que se hace constar que Angirot traspasó en 1855 y 1856 diferentes porciones de terreno á varios particulares.

Al evacuar la Seccion el informe que se le pide en Real orden de 5 de Febrero último, observa que habiéndose resuelto este asunto por orden de la Regencia del Reino y sentencia del Tribunal Supremo, no cabe suscitar sobre el cuestion alguna, ni está en las atribuciones de la Administracion alterar los términos en que se declaró el derecho de Angirot por sentencia ejecutoria, con tanto más motivo cuanto que las razones alegadas por el Ayuntamiento de Barcelona lo fueron tambien en el pleito contencioso-administrativo de que se deja hecho mérito, y la certificacion del Registrador de la propiedad se refiere á transmisiones de dominio verificadas con mucha anterioridad á la resolucion del Regente del Reino y publicacion

de la repetida sentencia, y por tanto estos no son datos nuevos que alteren el estado de la cuestion.

Por lo tanto, Angirot tiene derecho perfecto á cercar los terrenos en cuestion, sujetándose á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, y si al hacerlo resultara perjuicio á la propiedad de otra persona, el dueño podria interponer los interdictos y entablar las acciones que viera convenirle.

Opina, en consecuencia, la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á los señores testamentarios de Doña Pilar Machar por su donativo de 50 pesetas con destino al Hospital de la Princesa en esta Corte, y que se publique esta disposicion en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Cervera, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto de 1877, que dispuso: primero, que el Ayuntamiento de Cervera se atenga á lo acordado por la Superioridad en 28 de Marzo de 1873, 28 de Abril y 20 de Junio del mismo año, y 12 de Abril de 1876, y que se ordene la inmediata provision de la Escuela de párvulos, vacante en la actualidad, exigiéndose la responsabilidad á quien corresponda en el caso de que se deje trascurrir un mes sin haber dado á esta orden exacto cumplimiento: segundo, que se obligue además al Ayuntamiento de Cervera á completar el número de Escuelas, tanto de niños como de niñas, que faltan en la poblacion, con arreglo á su vecindario; y tercero, que para llevar á cabo la supresion de la Escuela superior de niños creando en su lugar dos elementales, se instruya el expediente oportuno con las formalidades prevenidas por la ley.

Resulta:

Que en Febrero de 1872 acudió el Ayuntamiento á la Direccion general de Instruccion pública, manifestando que la Junta provincial habia anunciado la provision de una Escuela de párvulos con el sueldo de 2.000 pesetas ánuas; y que sorprendido por aquel anuncio, que indicaba la creacion de nueva Escuela, acudió el Ayuntamiento á la Junta reclamando contra el acuerdo, y solicitando que fuera dejado sin efecto el anuncio, puesto que contaba la ciudad con el número de Escuelas que la ley le asignaba; pero que no habiendo accedido la Junta á la instancia, solicitaba que se revocara el acuerdo por la misma Junta tomado:

Que instruido el expediente, y en vista de que el acuerdo de la Junta estaba ajustado á la ley, habiéndose creado la nueva Escuela en sustitucion de una elemental de cada sexo, segun lo preceptuado por la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se resolvió en 28 de Marzo de 1873 por la Direccion desestimar la solicitud del Ayuntamiento y confirmar el expresado acuerdo:

Que en Abril y Junio de igual año de 1873 presentó nuevas instancias al Ministro de Fomento el Ayuntamiento contra la creacion de la Escuela de párvulos, anunciando que se proponia utilizar la via contencioso-administrativa; pero en 28 de Abril y 20 de Junio de 1873 fueron desestimadas ambas instancias, expresando que si el Ayuntamiento queria presentar demanda, no era el Ministerio el conducto natural por donde debia acudir:

Que en 2 de Octubre de 1875 reprodujo el Ayuntamiento su pretension, proponiendo nuevo plan de Escuelas elementales para aquella ciudad; y pedido informe al Rector de la Universidad de Barcelona, se acordó en 12 de Abril de 1876 estar á lo resuelto en 28 de Marzo y 28 de Abril de 1873; y habiendo vacado la Escuela de párvulos,

solicitó de nuevo el Ayuntamiento la supresión y que se la sustituyera por dos elementales; y con presencia de nuevos informes unidos al expediente, recayó la Real orden de 14 de Agosto de 1877, al principio extractada:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en la representación antedicha, acudió con demanda contra la referida Real orden; é invocando razones económicas, alegaba que la ciudad de Cervera contaba con el número de Escuelas que con arreglo á la ley le corresponden, y que lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1861 no le era tampoco aplicable, por lo cual solicitaba que se consultara la revocación de la Real orden de 14 de Agosto de 1877:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de que la resolución reclamada se limitó á reproducir tres resoluciones anteriores definitivas y que habían causado estado, la materia sobre la cual versaba la demanda hacía que esta no pudiese prosperar, pues se trataba de la organización del servicio de Instrucción pública, y las facultades puramente discrecionales que respecto á este extremo asisten al Gobierno, no pueden ser combatidas en juicio:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución definitiva y que cause estado del Gobierno ó de las Direcciones generales, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando que la interpuesta se funda en que la ciudad de Cervera cuenta con el número de Escuelas que le corresponden con arreglo á la ley y á su vecindario; que lo prescrito en la Real orden de 31 de Octubre de 1861 no tiene aplicación al caso, y que no puede gravarse el presupuesto municipal con atenciones que no resulten plenamente justificadas:

Considerando que el gobierno superior de la instrucción pública en todos sus ramos corresponde al Ministerio de Fomento, y en su virtud las disposiciones que dicta en observancia de los preceptos de la ley que tratan del número y clase de establecimientos de enseñanza que ha de haber en cada pueblo, no son susceptibles de enmienda ó reforma en la vía contenciosa:

Considerando que la impugnada por el actor se contrae más principalmente á sustituir dos Escuelas elementales que el Ayuntamiento de Cervera en sus solicitudes se creyó obligado á sostener, por otra de párvulos, en virtud de apreciaciones de conveniencia que sólo pueden hacer el Gobierno ó sus delegados, los Rectores de las Universidades de distrito:

Considerando que aun en el supuesto de que la Administración central proceda con error en la apreciación de las circunstancias locales que determinan, según la expresada ley, un número mayor ó menor de Escuelas, para subsanarlo está siempre abierta y expedita la vía gubernativa, como demuestran las diferentes reclamaciones que ha interpuesto desde 1872 el Ayuntamiento demandante;

Y considerando que si fuera cierto, como se manifiesta por el mismo, que la población de Cervera ha disminuido en los últimos tiempos, esta circunstancia no podría menos de tomarla en cuenta la Administración, que en la Real orden reclamada se limita á reproducir lo mandado con anterioridad;

La Sala, de acuerdo con las conclusiones del dictámen del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Los Consejeros Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora y el Conde de Tejada de Valdosa, aceptando los fundamentos de hecho de la anterior consulta, tienen el sentimiento de apartarse de la mayoría de la Sala y formulan el siguiente

Voto particular.—Visto el art. 101 de la ley de Instrucción pública, que dice así: «En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otra de niñas; en los que tengan 4.000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.»

Considerando que la demanda entablada por el Ayuntamiento de Cervera contra la Real orden de 14 de Agosto de 1877 se funda, en lo esencial, en que aquella ciudad no está obligada á sufragar la Escuela que la Administración le exige, por no poseer actualmente, y según resulta del censo formado en virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1875, la cifra de 4.000 almas de población que el art. 101 de la ley de Instrucción pública requiere para que un pueblo deba tener abiertas tres Escuelas de cada sexo, punto que no había sido ventilado ni apreciado en las resoluciones que habían recaído en los expedientes que se han promovido sobre ampliación del número de Escuelas de Cervera con anterioridad á la resolución impugnada, que precisamente se basa en el supuesto contrario á la afirmación del Ayuntamiento referido:

Considerando que teniendo la Real orden citada el carácter de mera aplicación de una de las disposiciones del título 1.º, cap. 1.º de la sección 2.ª de la ley de Instrucción pública, que lleva el epígrafe de *Establecimientos de enseñanza*, y alegando el Ayuntamiento que aquélla agravia el derecho que en nombre de la ciudad de Cervera le asiste á no sufragar mayor número de Escuelas que el de dos de cada sexo que afirma que con exceso posee, la cuestión resultante en una de aquellas que más claramente encierran los caracteres de lo contencioso-administrativo, con arreglo á los principios comunmente recibidos y á la jurisprudencia establecida, según la que pueden los Ayuntamientos acudir á aquella vía cuando las decisiones ministeriales perjudican los derechos de los pueblos con menoscabo de su tesoro municipal:

Considerando que la Real orden impugnada tiene el carácter de final, y que si bien por su índole especial es de aquellas que la Administración activa puede revocar por sí misma si lo tiene por conveniente, es lo cierto que en la voluntad de aquella el Ayuntamiento de Cervera no tiene otro medio legal eficaz de obtener este resultado que el del juicio contencioso administrativo:

Considerando que no se puede alegar contra lo expuesto que las resoluciones que el Ministerio de Fomento adopta al ejecutar la ley de Instrucción pública no son susceptibles de ser impugnadas en su fondo por la vía de que se trata, pues si bien se encuentran en aquel caso las que por razón de la naturaleza de los artículos á que se refieren tienen el carácter de decisiones de Gobierno, y son por lo común hijas de consideraciones de este orden, no sucede lo mismo con las que son de simple aplicación de sus disposiciones meramente administrativas á casos determinados por la ley de una manera taxativa, como la jurisprudencia lo viene acreditando de un modo incontestable en multitud de asuntos;

Y considerando que tampoco se opone á la admisión de la demanda la circunstancia de que el fallo que sobre ella pueda recaer descansa principalmente en un hecho material, de examen fácil y de apreciación precisa, como lo es la cifra según el censo oficial vigente de la población de Cervera, pues es notorio que lo mismo puede ser el fundamento del agravio, y por lo tanto, del juicio contencioso-administrativo, una cuestión de simple hecho que un punto jurídico ó de derecho;

La minoría opina que procede admitir la demanda de que queda hecho mérito.»

Y conformándose el REY (Q. D. G.) con el dictámen de la mayoría de la Sala de lo contencioso, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eustaquio Alvarez en solicitud de que se le concedan para su saneamiento las marismas del arroyo de San Pedro de las Llamas y de San Miguel, en el concejo de Rivadesella, de la provincia de Oviedo; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictámen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha concesión con las siguientes condiciones:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª Se dará principio á ellas dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, concluyéndolas en el plazo de dos años.
- 3.ª El concesionario deberá mantenerlas siempre en buen estado de conservación.
- 4.ª Consignará como garantía en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta cuando haya ejecutado obras por valor de dicha suma.
- 5.ª Concluidas las obras y saneados completamente los terrenos, serán estos de propiedad del concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.
- 6.ª Todos los gastos de replanteo y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario.
- 7.ª Si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, caducará la concesión.
- 8.ª Esta se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 17 DE JUNIO DE 1879.

D. Enrique Vignoles.—Por perfeccionamientos realizados en la vía fija de los tranvías y caminos de hierro.

D. Hermann Krupp.—Por un sistema cuyo objeto es dar una duración excepcional á los objetos de metal plateado destinados á usos diarios.

El mismo.—Por un sistema de adorno para los cubiertos de mesa y otros objetos similares de metal fundido destinados á usos diarios.

D. Augusto Dreifus.—Por un procedimiento de fabricación de objetos de señaera, como chales, pañuelos, toquillas, etc.

D. Benjamin B. H. Hahkis.—Por un nuevo obturador para las piezas de artillería que se cargan por la culata.

REALES ÓRDENES DE 19 DE JUNIO DE 1879.

D. José Carreras y Ferrer.—Por un procedimiento para la depuración de las aguas lavadas de los lavaderos de lana y de los batanes, aprovechando las grasas contenidas en las mismas.

D. Juan Bautista Memiere.—Por la construcción de una máquina de doble movimiento circular para levantar la vía y sus aparatos en las líneas férreas.

La Sociedad francesa de aceros.—Por un nuevo procedimiento para la fabricación del acero.

D. Aquiles Paul y Pimont.—Por un procedimiento para la preparación del aceite exiguido, propio para obtener un buen rojo de Andrinópolis sobre los hilados y tejidos de algodón.

D. Antonio Lombardi y Carlos Lewinger.—Por mejoras en la colorización de fotografías del procedimiento llamado «por kilografía.»

D. José Espelt y Sabater.—Por un procedimiento para la cocción de ladrillos, tejas y baldosas, sin necesidad de horno especial y en cualquier sitio que convenga.

D. Hipólito Berrens.—Por un sistema perfeccionado de hornos para el tratamiento del mercurio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio último, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que deba autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo, quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Secretario, José M. Yovcs.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 63.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

SENO MEXICANO.

Costa de Tabasco.

ENTRADA DEL RIO GRIJALBA Ó DE TABASCO. Según comunicación del Vocal Presidente del Centro Naval Español de Barcelona, el Capitan de la balandra española *Juanita*, D. Pedro Baldó y Ruiz, le ha comunicado también las noticias siguientes, que modifican el contenido de la página 446 de la Parte Segunda del Derrotero de las Antillas y Costas Orientales de América, desde el río de las Amazonas hasta el cabo Hatteras, publicado en 1865 por esta Dirección.

1.ª El canal principal y único navegable no es el oriental sino el occidental, que se forma entre la isla del Buey y un banco con sólo 4,8 metros de agua encima á bajamar, situado como á media milla de dicha isla.

2.ª La isla chica del Buey no existe; pues la ha sustituido un bajo, que á bajamar tiene 0,6 metros de agua encima.

3.ª En la isla del Buey no hay ningún notable grupo de árboles que pueda servir para reconocerla.

4.ª El fuercecillo de que habla el Derrotero no puede servir de guía á causa de que no se ve al entrar por el O. de la isla del Buey, que es como se entra ahora.

5.ª No hay mas que un práctico que sale cuando le parece bien, y que tanto á la entrada como á la salida cobra 12,5 pesetas por pié (0,304 metros) de calado y 15 pesetas por gasto de bote.

NOTA. M. A. Sallot des Noyers en la pág. 480 de la primera parte de la obra titulada *Mer des Antilles et Golfe du Mexique*, dice: La isla del Buey parece que divide la entrada del río de Tabasco en dos bocas (1876), que tienen la misma profundidad; pero no se puede confiar en tal disposición; pues los Nortes la varían, llevándose las islas que vuelven á formarse de nuevo. Así, pues, en 1872 dicho río tenía tres bocas: una al E. para embarcaciones chatas; otra en medio con 2,7 metros de agua; y otra al O. con 0,90 á 1,5 de profundidad.

Cartas números 192 y 215 de la sección I; y 413 y 484 de la IX.

MAR AMARILLO.

Costa E. de China (Rio Yang-Tze).

SEÑALES DE LA BARRA INTERIOR DEL WUSUNG (N. t. M., número 98. Shanghai 1879.) Segun anuncio del Inspector general de las Aduanas chinas, se han sustituido por señales geométricas las banderas que ántes se usaban en la barra interior de Wusung para indicar, de dia, su profundidad.

La tablilla, que se ofrece á continuacion, manifiesta

la forma y el valor de dichas señales, que están dispuestas de manera que pueden verse lo mismo desde rio arriba como desde rio abajo del sitio en que se largan.

El flujo se indica izando una bola al tope del palo.

En caso en que llegase á haber en la barra una profundidad mayor que la indicada en la tablilla, se darán á conocer por medio del Código universal de señales el número de piés en el tope, y con una bandera roja y blanca en el penol de la verga, los medios piés.

Table with columns for PROFUNDIDAD (in piés ingleses y en metros), BRAZO S. de la verga, BRAZO N. de la verga, and corresponding symbols for each depth measurement.

Cartas números 486, 486, 574 y 604 de la seccion I; y 48, 517 y 650 de la V. Madrid 30 de Junio de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el dia 14 del actual en adelante, de once á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas de amortizacion de acciones de Obras públicas y Carreteras de 80, 85, 34 y 20 millones, celebradas respectivamente en los dias 25 y 26 de Junio próximo pasado.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el dia 14 en adelante, de once á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas de amortizacion de la Deuda del Tesoro, procedentes de las del Personal y de la del Material, celebradas en el dia 30 de Junio último.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 15 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedente de conversiones, capitalizaciones y renovaciones correspondientes á las carpetas cuya numeracion es la siguiente:

Conversiones en renta perpétua interior.

Procedente de deudas antiguas, carpeta núm. 1.729. Idem de participes legos en diezmos, carpeta núm. 2.236. Idem de títulos de la misma renta, carpeta núm. 13.392. Idem de residuos, carpetas números 13.219 al 13.222, 13.225, 13.226, 13.228 al 13.231, 13.233 al 13.240, 13.243, 13.246, 13.250 al 13.252, 13.254 y 13.257.

Capitalizaciones en renta perpétua interior.

Procedente de intereses de inscripciones, carpetas números 1.077, 1.078, 2.779 al 2.781, 13.079 al 13.081, 13.266, 15.736, 15.824, 15.825, 16.304 y 16.305, 16.398 al 16.400, 16.533, 16.535, 16.536, 16.543, 16.544, 16.552, 16.637, 16.670, 16.671, 16.673, 16.679 y 16.831 al 16.833.

Idem de material del Tesoro, carpetas números 959 al 961.

Renovaciones.

De obligaciones del Estado por ferro-carriles, carpetas números 8.047 al 8.053.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

RENDA PERPÉTUA INTERIOR.

Primer semestre de 1879.

Bola 31 de sorteo, facturas números 851 á 860 de señalamiento.

Idem 32 de id., facturas números 481 á 490 de id. Idem 33 de id., facturas números 641 á 650 de id. Idem 34 de id., facturas números 681 á 690 de id. Idem 35 de id., facturas números 561 á 570 de id. Idem 36 de id., facturas números 531 á 540 de id. Idem 37 de id., facturas números 811 á 820 de id. Idem 38 de id., facturas números 421 á 430 de id. Idem 39 de id., facturas números 591 á 600 de id. Idem 40 de id., facturas números 471 á 480 de id.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada esta Dirección general por Real órden de 21 de Junio último para contratar en subasta pública el derribo del edificio que fué Escuela de Veterinaria de esta Corte, sito en la Carretera de San Francisco, núm. 13, se hace saber por medio del presente anuncio que la referida subasta se celebrará en este Centro directivo el dia 16 de Agosto próximo, á una y media de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que en la porteria del mismo se hallará de manifiesto desde hoy todos los dias no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

El aprovechamiento de toda clase de materiales se fija en 51.304 pesetas 80 céntimos; el coste de las obras para el derribo, incluso el importe de honorarios del Arquitecto, en 15.261 pesetas 90 céntimos, y en 36.039 pesetas 60 céntimos el tipo mínimum para el remate de la cantidad que ha de entregarse á la Hacienda.

Para poder tomar parte en la subasta son requisitos indispensables presentar carta de pago que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 3.603 pesetas 96 céntimos en metálico ó en valores públicos, con sujecion al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y que las proposiciones se hallen redactadas segun el siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., empadronado en..... segun la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de..... y del pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por la Superioridad para contratar el derribo de la casa núm. 13 de la Carrera de San Francisco, sita en esta Corte, se compromete á practicar este servicio, con estricta sujecion á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de..... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 10 de Julio de 1879.—El Director general, Grotta.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.658.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1853 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

NEGOCIADO 1.º

Número 3381 antiguo del expediente.—Reclamante señor Marqués de Legarda. Apoderado D. Manuel Bayona. Los siguientes jeros: uno de 183.750 mrs. en cabeza de Alonso de Peralta, situado en salinas de Castilla; otro de 115.000 mrs. en la de Francisca de Ozaeta en alcabalas en la merindad de

Raja: otro de 47.420 mrs. en la de Luis de Peralta en primer...

NEGOCIADO 5.º

Número 3.014 del expd. cto.—Acreeor D. Francisco Alcañe...

Núm. 23.736 del id.—Acreeor D. Ventura Cuesta, soldado...

Núm. 31.164 del id.—Acreeor D. Pedro Francisco Barber, Beneficiado...

Núm. 33.675 del id.—Acreeor D. Diego Perera, Ecónomo de Millanes...

Núm. 46.178 del id.—Acreeor D. Bernardo Cornedo, Cura de Sarroca...

Núm. 49.233 del id.—Acreeor D. Francisco Morillo, Cura de San Nicolás...

Núm. 50.441 del id.—Acreeor D. Isidro Merino, Párroco de Renedo...

Núm. 57.433 del id.—Acreeor D. Juan Bautista Batañer, Cura de Ayelo...

Núm. 58.512 del id.—Acreeor D. Pedro Alarcón, cesante del antiguo...

NEGOCIADO 8.º

Número 1.375 del expediente.—Acreeor primitivo D. Diego Baltasar...

Núm. 1.315 del id.—Acreeor primitivo el Ayuntamiento de Castellón...

Núm. 1.333 del id.—Acreeor primitivo el Ayuntamiento de Palamós...

Núm. 1.447 del id.—Acreeor primitivo el Ayuntamiento de Cabañas...

Núm. 1.334 del id.—Acreeor primitivo D. F. Fernando de Marilley...

Núm. 909 del id.—Acreeor primitivo D. Roman Lorenzo Calvo...

Núm. 853 del id.—Acreeor primitivo testamentaria de Doña Sebastiana...

Núm. 575 del id.—Interesado D. José Antonio Muñoz y García...

Real orden de 23 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada...

Núm. 1.431 del id.—Interesado herederos de Doña María del Carmen...

Núm. 382 del id.—Interesado D. Carlos Sagrario, Reclamante D. Miguel...

Núm. 796 del id.—Interesado Ayuntamiento de Corcaudella, provincia...

Núm. 4.400 del id.—Interesado el Ayuntamiento de Tamarite de Litera...

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 224 y 300 de 1868.—Acreeor...

Núm. del id. en el id. 3.906 de 1877.—Acreeor primitivo Beneficio...

Núm. del id. en el id. 3.906 de 1877.—Acreeor primitivo Beneficio...

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS, and list of names and provinces.

Madrid 4.º de Julio de 1879.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez...

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855...

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de...

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados...

Las proposiciones que se presentan han de extenderse precisamente en las hojas...

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta...

Los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará...

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto...

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión...

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta...

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio...

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades...

3.º Cuando se lleve la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones...

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones...

5.º En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito...

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas...

Madrid 10 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros...

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda...

Table with columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE.

Madrid....

Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS...

La marina del trabajo es base de la de guerra; sin marina mercante...

Recuerde también la Comisión de información que pesa sobre la marina...

(4) Véase la GACETA de ayer.

Recordo la Comisión que las imposiciones de nuestro Fisco pesan de un modo angustioso sobre nuestra marina, que nuestro servicio mercantil es caro y defectuoso y que tanto pesa nuestra Armada sobre marina que los hechos que se ven y se oyen parecen increíbles.

No olvide la Junta de Información el gran peligro á que estamos sometidos por las grandes colonias muy codiciadas por los extranjeros, muy poco defendidas por las nacionales.

Además, un presagio de los datos que de las diversas corporaciones y de los mismos particulares recibida, la resolución más pronta, que por inmediata y momentánea que sea, no lo será tanto como la gravedad del mal exige. Nos vemos quedando sin marina comercial y escasa la gente para la marina de guerra (1). En otro de punto, cuando acostumbrados al semir del peligro vamos desafiando la actual idea de su importancia y gravedad, no tendrán remedio nuestros males, habiéndose avisado á tiempo de cómo pudieran remediarse.

Los datos que se han aducido en el conjunto de la información oral son desconsoladores. El peligro que acabamos de señalar no es exagerado. Está demostrado hacia la evidencia que las refacciones de 1863 desahuyaron á la marina mercante de toda protección y de todas las ventajas que antes disfrutaba, y que los beneficios que aquellos le ofrecieron en el aumento de su tráfico dentro de la Península, se han trocado en grandes quebrantos. La hospitalidad concedida á los extranjeros dentro del hogar de la patria ha convertido en señores de él á sus poderosos huéspedes. En cambio los beneficios que debíamos encontrar en justa reciprocidad en el hogar de las demás naciones ha sido una ilusión. Hasta hemos perdido parte de los que antes ya disfrutábamos, y en breve seremos en ellas hasta unos desconocidos.

Las balanzas oficiales de la Administración arrojan hasta 1874 las pruebas de estas aseveraciones. Las de los países extranjeros comprueban todavía más en las sayas respectivas y hasta fechas más recientes toda la verdad de nuestra decadencia y de nuestra desigualdad de recíprocas ventajas.

Mientras estos líneos escribimos llegan á esta Junta noticias de carácter más aflictivo.

Las últimas revistas de New-York anuncian nuevos vapores ingleses cargando algunos de ellos hasta 40.000 cuarteras de trigo para la Península española, y en una sola semana han salido buques extranjeros conduciendo, además de cereales y otros artículos cerca de 50.000 barriles de alcohol para varias plazas de nuestro Mediterráneo español, siendo algunos de ellos, para el comercio, para las de Tarragona y Barcelona. Estas, que exportaban sus renombrados aguardientes, tras la competencia en su propia casa de los alcoholes alemanes, varían inundadas mañana por los espíritus de industria americana, con una abundancia terrible y avasalladora.

Un parte telegráfico que tenemos á la vista, pone en nuestro conocimiento que en estos mismos instantes está un vapor inglés embalsando en Charleston 4.300 balas de algodones para Barcelona.

Recientemente leemos en uno de los diarios mejor informados de la Corte que una línea hamburguesa ha aportado al mismo Santander 400 sacos de harina de procedencia indirecta de los Estados-Unidos.

Finalmente, y entre los cada día más crecientes hechos de una competencia extranjera que aumenta de una manera desastrosa, citemos las últimas revistas de New-York de 21 de Febrero próximo pasado, en las cuales se encuentra que de los 16 buques cargados y á la carga para puertos españoles, 15 son extranjeros; solamente uno nacional.

La importación en América en pabellón español, que era el alimento principal de nuestras naves mercantes, será pronto no más que un recuerdo.

La ruina de nuestra industria marítima, pronto, muy pronto, ante esa invasora concurrencia extranjera, se habrá consumado.

Al presenciar las ruinas de nuestro desastre marítimo, sólo su vista recordará las grandezas pasadas que ellas significaran y un poderío de la patria perdido por la mayor de las imprevisiones.

Ante la injustificada alarma y mortal zozobra que los intereses marítimos españoles experimentan, por la serie de pruebas que determinen un porvenir cierto de ruinosos quebrantos, unánime ha sido la opinión de los informantes de que situación tan desconsoladora reclama medidas energéticas y decisivas de parte de los poderes públicos, que puedan salvar la riqueza marítima nacional.

Ha sido general y acentuado el pensamiento de todas las manifestaciones del trabajo, que en la información oral han hecho oír su voz, que el único medio de salvación de tan importantes intereses es el restablecimiento de los derechos diferenciales de bandera y de procedencia, donde no existen ó están próximas á desaparecer, y el mantenimiento de ellos allí donde afortunadamente se conservan, y la inmediata denuncia de los Tratados de comercio para que puedan realizarse tan apremiantes medidas.

Esta Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que abrigaba este pensamiento, único en el día verdaderamente regenerador, hace suyos estos deseos, y cree un acto de patriotismo el recomendar eficazmente á la Junta de Información arancelaria la adopción de estos protectores auxilios que tienen en su abono el ejemplo de la prosperidad de ayer, y a cuya sombra hemos demostrado que no tan solamente se salvaría la marina mercante nacional, sino que sería fomento de la riqueza agrícola é industrial del país, tan profundamente enlazada con la existencia de aquella industria, que es á la vez poderío y dignidad de la patria.

Una prima concedida á nuestros buques de alto bordo ó á ciertas expediciones, crearía quizás embarazas al Erario exhausto y dificultades de equitativa y eficaz repartición. Una rebaja de derechos, ora se vista con el nombre de subvención, ora se otorgue directamente, es necesaria, pero del todo insuficiente. Nuestro Erario, y la Junta de ella se hace cargo, no puede prescindir de la marina; pero la marina que alimenta al Erario tiene derecho á algo más que una simple rebaja en la tributación, que es un alivio, pero no un remedio radical.

Un recargo á los terceros pabellones, cuando no provengan de su nacionalidad, sería ya un más sólido auxilio, que se aproximaría á la protección fecunda que necesita la bandera nacional.

La unificación de los impuestos y otros medios, son lentivos nada más, si bien que es imperioso se realicen.

El cabotaje con Cuba y demás Antillas y Filipinas, esto es, la navegación exclusivamente en bandera nacional para el tráfico de carga y pasajeros entre nuestras provincias de Ul-

tramar y la Península y el plantamiento del verdadero cabotaje para los mercaderes, há aquí el primer paso para solventar y resolver crisis tan tremenda.

Mientras se denuncian Tratados en pos de los cuales fallece nuestra producción, y se anuencia ligada la Nación entera, que renuncia á su libertad de legislar en materia arancelaria, deben negociarse convenios recíprocos y de carácter meramente especial con las Repúblicas del Centro y Sur de América y con el Imperio del Brasil, á los cuales se les garantiza que no se cargará su bandera aunque se restablezcan los recargos para otras naciones y se prepare el Gobierno á pactar con las repúblicas del Pacífico, cuyos tratos están rotos, y con el Imperio de Marruecos, cuyas relaciones mercantiles parecen del todo extinguidas.

No se salva la marina con medidas de detalles, como no se salva la producción salvando un ramo separado, si no tiene el legislador en la medida que adopta la idea de fomentar la vida del conjunto.

Son salvadores de nuestra marina las medidas que entran en un plan armónico de la producción; pero esto no quiere decir que la salvación de la Marina deba esperarse hasta tanto que se haya verificado la salvación de las fuentes de riqueza de la Nación entera.

Aquella valiosa fuente de producción está tan profundamente perjudicada, que su existencia se encuentra comprometida; la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona lo ha visto con sus propios ojos, lo ha tocado con sus propias manos; esta industria está á punto de perecer si no se acude á su favor pronto, muy pronto, con enérgica y apresurada resolución.

Si se refuerza por un lado á la navegación patria y por otro se la exime de parte de las gabelas que la afligen, como las medidas que la han de levantar de su postración son igualmente beneficiosas á la industria y á la agricultura, el porvenir de España está asegurado.

La evolución económica que España experimenta ha de decidir su suerte; si continuamos el sendero emprendido desde 1863 hasta la fecha, el problema social que por ventura no se ha presentado con su terrible aspecto en nuestro país, se evidenciará y nos hará tocar sus desastrosas consecuencias.

El socialismo llama á nuestras puertas, pero no os pisar el suelo español; para él es tierra extranjera; mañana podría encontrar la puerta abierta y el país suficientemente abatido y pobre para recibirlo.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona tiene confianza en la Providencia, en los Altos Poderes públicos de la Nación, y aparta la mirada del espectáculo que le ha ofrecido un pasado de algunos años de lamentables equivocaciones, para fijarla con esperanza en un porvenir de buena administración y resultados prósperos.

La Junta sabe que los intereses mal llamados políticos, que los intereses de los partidos, en nada han de influir tratándose del interés patrio, ante el cual enmudecen y enmudecer deberían las mismas teorías, los mismos principios, si fuesen antagónicos á lo que este mismo interés exige. Salvo la patria, y sucumban si es necesario los principios, porque principios que son contrarios á la patria teorías que ofenden al interés de España, doctrinas que empobrecen y después de empobrecerla la deshonran con justas contiendas, no puede sostenerlas ni patrocinarlas ningún buen español.

Por muy contenta se daría la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona si lograra con su informe, apoyado con el de otras Corporaciones, convencer á la Comisión de Información de la necesidad de salvar nuestra marina, é ilustrarla en algo sobre los medios de salvarla. Quizás llevada por su patriotismo sea mayor su ilusión y su regocijo por la participación que en tan grande obra le cabe, que lo que le corresponde por sus esfuerzos, y á lo que se ha hecho acreedora por su cooperación y por su trabajo; pero no olvidará nunca á los señores informantes y á quienes en nombre de la provincia agradece el celo y buen deseo, no olvidará nunca un acto tan solemne como el de la información oral que en su seno ha ocurrido, el espectáculo de concurrir á las sesiones navieras y comerciantes, Capitanes y Pilotos de buque mercante, Senadores y Diputados, economistas y Abogados, escritores públicos é individuos de otras profesiones, representantes del arte marino y de la ciencia económica, representantes de los intereses particulares de la marina y de los intereses generales del país, y con cuánto placer hará constar en sus actas que no hubo un solo parecer que discrepara respecto al estado de alarmante decadencia de la marina mercante y de la necesidad de medidas energéticas y radicalmente protectoras para salvarla! Ah! La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona espera esta misma unidad de miras, idéntica armonía de pareceres en el seno de la Comisión que ha de decidir de la suerte de nuestro comercio, de nuestra industria y de nuestra agricultura, aun cuando sólo tuviese la pretensión de salvar á la marina.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose realizado de las oficinas de la Dirección de la Deuda los intereses del semestre vencido en 1.º del actual, correspondientes á los valores que abajo se expresan, depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados que pueden presentarse á percibirlos en los días que se determinan, previa exhibición de los resguardos respectivos.

Día 14.

Obligaciones del Estado por subvenciones del ferro-carril de Alar á Santander. Títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, resguardos de depósito, números 1 á 70.400.

Día 15.

Idem id., números 70.401 á 92.600.

Día 16.

Idem id., números 92.601 á 104.800.

Día 17.

Idem id., números 104.801 á 117.000.

Día 18.

Idem id., números 117.001 á 124.963.

Estos pagos se verificarán desde las once de la mañana del día 14, y en los demás desde las diez. Madrid 12 de Julio de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría de Guerra de Zaragoza.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes de la plaza de Zaragoza, hace saber que no habiéndose presentado proposición alguna en el acto anunciado para el día 7.º del actual, con

objeto de contratar por un año los arrastros inferiores en esta plaza de los efectos de guerra, desde las estaciones de los ferro-carriles á los almacenes y polvería ó viceversa, se admitirán las que se presenten con sujeción á las condiciones y precio límite que establece el pliego que se hallará de manifiesto en esta Comisaría, sita en la calle de Coasamias, núm. 18, entresuelo, las cuales serán abiertas á las once de la mañana del día 30 del mes actual, hora en que tendrá lugar el acto del remate. Zaragoza 10 de Julio de 1879.—Jenaro Estévan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones y precio límite que han de regir en el acto de admisión de proposiciones para efectuar por un año el servicio de arrastros interiores del material de guerra en la plaza de Zaragoza, acompaña el talon que acredita el depósito hecho de 50 pesetas, así como la cédula de vecindad, y ofrece hacer el servicio á los precios siguientes:

Pesetas.

Por cada quintal métrico desde las estaciones á los almacenes y viceversa Por id. id. desde las estaciones y almacenes al polvorin ó viceversa

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA

Cartas detenidas por falta de franqueo el 11 de Julio de 1879.

- Núm. 278 Alcalde de—Bacáicon. 279 Antonio Batlle.—Almendralejo. 280 Antonio Canales.—Murcia. 281 Beatriz Viera.—Soria. 282 Carmen Martín.—Sevilla. 283 Comandante Barberá.—Cañal. 284 Enrique del Alamo.—Cuevas. 285 Francisco Gomez.—Villarrobledo. 286 Francisco Arias.—Baceta. 287 Félix Vela.—Burgos. 288 Jerónimo Tinza.—Badajoz. 289 Gabriel Desmas.—Ollería. 290 Genaro Rodriguez.—Torrelavega. 291 Ignacio Martinez.—Idem. 292 José Echeverría.—Sevilla. 293 José María Muñoz.—Carabanchel. 294 José Murysese.—Señez. 295 José Tomé.—Los Hueros. 296 Marcondí Resquera.—Chamartín. 297 Roque Pinilla.—Sigüenza. 298 Santiago Factoría.—Toledo. 299 Santos Lopez.—Aranda de Duero. 300 Vinda é Hijos de Abajo.—Burgos. 301 Vallés, Hijo.—Barcelona.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Selección de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

Día 12.

Table with 3 columns: Direccion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Algeciras, Torreveja, Sevilla, Paris, Santander, St. Servan, Santiago.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Burgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones, en el Juzgado de primera instancia de Ramales, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, á fin de que los Aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 30 de Mayo de 1879.—El Secretario de gobierno interino, Ramigio Gil Muñoz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente único edicto cito y llamo á Antonio Casals y Costa, natural de Calella, y á Francisco Martí y Roig, que lo es de esta ciudad, á ambos vecinos de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa que contra los mismos instruyo sobre tentativa de robo; aperebiéndoles que en caso

(1) La falta de hombres para el servicio de la marina militar es evidente. En el preámbulo del Real decreto de 2.º de Febrero de 1879, expedido por el Ministerio de Marina, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de los mismos mes y año, dice el Excmo. Sr. Ministro de Marina. «Exposición.—Señor: La necesidad de fomentar el enganche y el reenganche de los cabos de mar y cañon, que con los Contramaestres forman la tripulación de nuestros buques de guerra, dada la actual escasez de las mencionadas clases, etc.»

de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por mandato de S. S., Ventura Utrilla, Escribano.

Los Hoyos.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á seis hombres desconocidos, de ignorado paradero, vestidos con blusas y pantalón de tela azul, sin sombreros; de estatura corta, enmascarados y armados de escopetas, que en la mañana del día 20 del mes actual sorprendieron y maniataron en el sitio Arroyo de las Herrerías, término de Hernán Pérez, á Justo Martín Nieto y á un tal Sixto y su mujer, vecinos, el primero de Descargamaria y los dos últimos de Cadalso, robando á aquel cinco arrobas y media de cera blanca y otros efectos, para que en el término de 20 días, á contar del en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa que me hallo instruyendo contra los mismos por el delito relacionado; aperecidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias encaminadas á conseguir la captura de referidos malhechores, y disponer su conduccion á este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Los Hoyos á 23 de Mayo de 1879.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandato, Ciriaco Gomez.

Liria.

D. Francisco Palau y Segrera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á cinco hombres desconocidos que en la noche del 26 de Enero del 78, sobre las siete y media de la misma, fué acometido ó acometieron al peaton de la correspondencia de Pedralva Bautista Perez Gasulla en el camino de Liria, en la segunda rambla, llevando uno de ellos una capa ó manta negra, y de estatura regular, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos contra los mismos dirigidos en dicha causa; bajo aperecimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; así lo tengo mandado en dicha causa.

Dado en Liria á 27 de Mayo de 1879.—Francisco Palau.—Por mandato de S. S., José Ferrando.

Lora del Rio.

D. Diego Villalon y Gonzalez Caballos, Marqués de Pilares, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Rodriguez, cuyas señas son estatura corta mediana, pelo castaño, ojos pardos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano; señas particulares algo calvo de entradas, y al desconocido de las señas siguientes: viste pantalón de tela oscuro, chaqueta de paño id., sombrero blanco de ala ancha, de estatura alta, cara larga, y con alpargatas, parece valenciano, para que en el término de 20 días, contados desde que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que, les sigue por hurto de caballerías.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los mencionados Francisco Gonzalez Rodriguez y desconocido, cuyas señas quedan expresadas; y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Rio á 17 de Mayo de 1879.—Diego Villalon.—El Escribano, Antonio Navarro.

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que en el día 2 de Enero del corriente año, y hora de las seis y media de la tarde, entregó una papeleta del Monte de Piedad, importante 1.400 rs. á otro sujeto llamado José Traviesa Soria, para que la empeñase en la calle de la Cruz, donde ya aquel en 31 de Diciembre anterior habia empeñado otros dos resguardos iguales, alterada la cantidad que representaban, y por cuyo hecho se procede criminalmente, á fin de que dicho sujeto desconocido se presente ante este Juzgado y Escribanía del actuario á dar sus descargos en la mencionada causa; siendo sus señas personales y traje como se expresa á continuacion: estatura regular, color bueno, rubio, usa bigote y un poco de barba; viste gaban saoco, pantalón y chaleco oscuro y sombrero hongo.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes que en el caso de ser habido el mencionado sujeto procedan á su detencion.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente y para dar cumplimiento á lo acordado se saca á pública subasta, por término de 20 días, una casa situada en esta Corte y su calle de Hermosilla, señalada con el número 4, manzana 210, tiene de superficie 8.601 piés cuadrados y 49 décimos cuadrados de otro, y un solar unido á la anterior, superficie de 3.242 piés cuadrados con 24 décimos, destinado hoy á jardín; se compone de piso bajo, principal en una habitacion, segundo, tercero y cuarto en dos, y dos sobabancos con guardillas trasteras, es de construccion reciente, y ha sido tasada con el solar anejo á la misma en la cantidad de 264.210 pesetas, á rebajar cargas, si la afectasen; por esta cantidad se sacan á subasta pública, señalando para su remate el día 25 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el local del Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; para tomar parte en la subasta los licitadores que en ella se interesen depositarán en la mesa del Juzgado, previamente al acto del remate, 5.000 pesetas que serán devueltas á todos ménos al mejor postor; desde este día estarán de manifiesto los autos y demás antecedentes, hasta el señalado para el remate, en la Escribanía del actuario, calle de Hortaleza, núm. 75, cuarto segundo, todos los días no feriados, desde las ocho á las doce.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandato de S. S., Licenciado José Ortiz y Martinez.

X—88

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Gregorio Blanco Sergado, mayor de edad, soltero, licenciado del Ejército de Ultramar, y que ha vivido en la calle de Ministriales, núm. 40, piso segundo, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de recibírsele una declaracion en la causa que se instruye contra Santiago Bermudez á virtud de denuncia del referido Gregorio Blanco; aperecido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1879.—V.° B.°—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se sacan á pública subasta tres trozos de raso de seda verde y rosa con 140 varas, que se hallan depositados en poder de D. Rafael Lopez, habitante plaza de Santa Cruz, núm. 7, tienda, tasados en 495 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 23 del actual, á las diez de la mañana, en el local del expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y se previene que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado por los que se interesen en ella 125 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1879.—V.° B.°—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

X—89

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, referendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se saca á la venta en pública subasta la mitad de un lavadero, sito en la márgen izquierda del rio Manzanares, señalado con el núm. 9, por el paseo de San Antonio de la Florida, y ocupa todo él una superficie de 4.711 metros cuadrados 82 decímetros, equivalentes á 22.043 piés cuadrados y 84 décimas partes de otro, y ha sido retasado todo él en 22.000 pesetas, á rebajar cargas; para su remate se ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, y su hora de las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el todo de la retasa, ó sea la suma de 44.000 pesetas en que ha sido retasada la mitad de dicho lavadero.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Escribano, Emilio Monet.

X—60

Murcia.—Catedral.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Rosa Villalba y Asensio, que falleció en esta ciudad el día 8 de Enero de 1878, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, por tenerlo así acordado en las diligencias que se instruyen á instancia del Procurador D. Tomás Alenza, á nombre de D. Mariano Madrigal y Puertas, marido de la finada, sin que se hayan presentado otros herederos que los mencionados en el edicto de 6 de Mayo último, inserto en la GACETA del 21.

Dado en Murcia á 7 de Julio de 1879.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandato, Valentin Solano.

X—87

Nules.

D. José Dasca y Villaixa, Juez municipal de esta villa, regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en diligencias de ejecucion de sentencia recaida en la causa contra Salvador Marco Casino, natural de Villavieja, vecino de Bechi, casado, de oficio cortante, conocido por el Roig de Riaga, sobre desacato

y desórden público, se ha acordado la captura de dicho penado, cuyo paradero actual se ignora, para que extinga en la cárcel de esta villa la pena impuesta; y siendo de presumir que se halle en la circunscripcion de uno de los Juzgados de la ciudad de Valencia, les pido y encargo, así como á los demás señores Jueces en cuyo distrito se encuentre y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del referido Marco, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Nules á 24 de Mayo de 1879.—José Dasca.—Por mandato de S. S., Manuel Gomez.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda se ha incoado en este día causa criminal por robo de objetos sagrados en la ermita de San Arcadio de esta poblacion, perpetrado en la madrugada de hoy; en la que he acordado expedir la presente en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuyo ministerio ejerzo, exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y de más individuos de la policía judicial, para que adopten cuantas precauciones les sugiera su celo, ordenando los primeros y practicando los segundos las más activas y eficaces diligencias á fin de averiguar el lugar donde se hallen las cosas sagradas objeto del delito, para lo cual al final se determinan las señas de las mismas; y en el caso de encontrarlas, se pongan á disposicion de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican en el acto su legitima adquisicion.

Dada en Osuna á 27 de Mayo de 1879.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por mandato de S. S., Manuel Moreno Yañez.

Señas de las cosas robadas.

Un cáliz de plata liso, unidas las dos partes que lo componen por una tuerca que tiene en el centro de su base, de altura mediana, y peso como de seis á ocho onzas.

Una lámpara de una vara de diámetro próximamente en su plato inferior, con cuatro cadenas de eslabones calados, y otras cuatro que se desprendian de aquellas para sostener el lamparín, toda del referido metal, y de peso como de media arroba.

Una patena, tamaño mediano, del mismo metal, de dos onzas.

Las potencias de un Crucifijo formadas por tres rayos, de tres pulgadas el del centro y algo ménos la de los lados.

Otras de igual figura y longitud, el rayo central de media tercia, de plata labrada.

Una diadema del mismo metal, de siete pulgadas de diámetro, calada y con puntas, con un agujero á propósito para colocarla en la cabeza de una imagen.

Varios canutos lisos y labrados, de una pulgada de diámetro los más grandes y de media los delgados, de construccion á propósito para formar la vara de imágenes.

Un estandarte ó banderola de una tercia de largo y algo ménos de ancho y en su parte superior una cruz.

Un ramo, compuesto de dos ó tres azucenas, cuyas hojas son de tres pulgadas de longitud; tanto este objeto como los anteriores son de plata.

Y una corona de cuatro pulgadas de longitud de dicho metal por otras tantas de altura, terminada en puntas.

Palencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, se cita, llama y emplaza al sujeto que fué indagado por este Juzgado en 29 de Setiembre último, y dijo llamarse Antonio Villar Garrido, natural de Mártes, de estatura pequeña, grueso, cara larga, color rubio, pintado de viruelas, ojos azules, pelo rubio claro, así como la barba que es incipiente, nariz grande; vestía alpargata blanca cerrada, pantalón y chaqueta azul y encima otro pantalón oscuro con rayas encarnadas y blancas, chaleco á cuadros, también oscuro, boina azul, camisa interior de algodón y otra de color á cuadros, sobre hurto de cuatro mantas, en la cual he acordado comparezca en este Juzgado en el término de 10 días; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se interesa á todos los Sres. Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de dicho sujeto; advirtiéndose que el que lleva ese nombre y apellidos y es natural de Mártes, de donde aquel se suponía, no convienen en sus señas con él.

Palencia 23 de Mayo de 1879.—V.° B.°—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De órden de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Félix Galgo Mendez, cuyas circunstancias, su naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por contrabando; pues que de no verificarlo se sustanciarán las rebeldías y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 26 de Mayo de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandato, Gaspar Matheos.

Sarriena.

D. Manuel de Lassala y Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sarriena.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza

Francisco y Joaquin Campos y Buisan, hermanos, vecinos de Lanaja, cuyas señas se expresarán á continuación, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar del siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por homicidio de su convecino Juan Gazel.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, á los dependientes de las mismas y demás que constituyen la policía judicial la captura de dichos procesados, y caso de conseguir su conducción a las cárceles de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Sarriena á 27 de Mayo de 1879.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Joaquin D. Martell.

Señas de los procesados.

Francisco Campos Buisan, de 36 años, soltero, natural y vecino de Lanaja, residente en Torraiba como guarda particular de D. Severo Paño, estatura un metro 760 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano; que viste pantalón de pana, color café, blusa azul, pañuelo negro en la cabeza y alpargatas.

Joaquin Campos Buisan, de 25 años, soltero, natural y vecino de Lanaja, estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano, con la seña particular de tener una cicatriz en el carrillo derecho; viste calzon corto de mahon, faja azul de estambre, calcillas, chaleco de terciopelo negro; pañuelo en la cabeza y alpargatas.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Lucena Martinez, natural de Moron, vecino que fué de esta capital, soltero, sombrerero y 17 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por lesiones á Antonio Jimenez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla y Mayo 7 de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, Emilio Romero.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Manuel Rodriguez Gallardo, hijo de Juan y de Juana, natural del Puerto de Santa María, de 22 años de edad, soltero, del campo, y á Francisco Lopez y Lopez, hijo de otro y de otra, natural del Puerto de Santa María, de 22 años de edad, albañil y ambos vecinos de Sevilla en el año 1877, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado, plaza Nueva, número 8, ó en la cárcel pública á responder de los cargos que les resultan en la causa que sigo por falsificación de documentos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, practiquen diligencias en averiguacion del actual paradero de los mismos; y logrado, remitirlos por tránsitos á las cárceles de esta ciudad y á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 22 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los gitanos José y Dolores Losada, hermanos, que se dice han residido y residen en Madrid, calle de Embajadores, núm. 40, cuarto bajo, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar la declaracion que tengo acordada en la causa que instruyo contra Antonio y Nicanor Losada y Palacios por asesinato de Juan Manuel Gonzalez y Montoya; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 27 de Mayo de 1879.—Vicente Cano.—El Escribano, Fausto Cebeira.

Torrox.

D. Victor Rafael de la Oliva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días, que empezarán á contarse desde que éste sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Dolores Ramirez Gutierrez, natural de Nerja y vecina que fué de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de dicho término con el objeto de ampliarle la declaracion prestada en la causa que se sigue contra Francisco José Dominguez Navas, vecino de Layalunga, y José Ruiz Ramirez de esta vecindad, so bre lesiones mutuas; apercibiéndole que si no verifica su comparencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 26 de Mayo de 1879.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Yeste.

D. Juan Sabaté y Viñez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Perez Rodriguez, vecino de Madrid, color, jornalero, de 29 años, de

estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz abultada, barba cerrada, para que en el término de 10 días, contados desde que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado caso de ser habido con las seguridades convenientes, de referido procesado.

Dado en Yeste á 24 de Mayo de 1879.—Juan Sabaté y Viñez.—De orden de S. S., José María Herreros.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Indicacion oficial del día 12 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows listing various financial instruments and their values for two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities, organized by province (e.g., Asturias, Galicia, Castilla).

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JULIO.

Table listing exchange rates for foreign currencies and bonds, including Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47/69. París, á 3 días vista, franc. 4/98 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 43/27 á 43/87 pesetas la arroba, y á 1/60 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 47/23 pesetas la fanega, y á 31/18 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7/35 pesetas la fanega, y á 4/36 el hectólitro.

Novas. Novas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Corderos, 50.—Corderos, 551.—Terneras, 51.—Ovejas, 223.—Total, 4.625.

En peso en libras. 51.360.—Idem en kilogramos. 35.823.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts in Ptas. and Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Julio de 1879.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1879.

Meteorological observation table with columns for time, altitude, temperature, humidity, wind direction, and sky state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 12 de Julio de 1879.

Table of telegraphic messages received, listing localities and atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir; Santos Esdras y Joel, Profetas, y San Maximiliano, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las cuatro y media.—Hótum.—Barba azul.

A las nueve.—La misma. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El tributo de las cien doncellas.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Muñicé.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Grandes y variadas funciones en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.